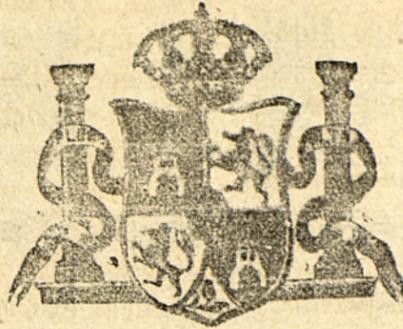


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 231.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (q. D. g.) continúa en los Picos de Europa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes el mas breve cumplimiento de lo dispuesto en mi circular de 16 del corriente, inserta en el Boletin oficial número 132, sobre remision á mi Autoridad de un estado comprensivo del resultado de la cosecha del año actual; debiendo prevenirles cumplan con este servicio en el plazo señalado, sin excusa ni pretexto alguno, y encargándoles al propio tiempo usen del medio que juzguen mas breve para poner en mi conocimiento el dato que se les reclama.

Burgos 21 de Agosto de 1882.

EL GOBERNADOR INTERINO,
RAMON LOMA.

(De la Gaceta núm. 229.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 7 de Julio último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una comunicacion dirigida á la Direccion general de Contribuciones por el Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba, manifestando que varios Registradores de la propiedad no admiten los mandamientos de anotacion preventiva de embargo á consecuencia de apremios por débitos de contribuciones, por no estar instruidos los expedientes ejecutivos en el papel señalado por el artículo 74, caso 6.º, de la vigente ley del Timbre; y significando la conveniencia de adoptar una resolucio de carácter general que evite los inconvenientes y dificultades que á la recaudacion de las contribuciones y rentas públicas ofrece el cumplimiento de las expresadas disposiciones de la referida ley.

En su virtud:

Vistos los artículos 74, caso 6.º, y 102 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último:

Visto el art. 44, caso 9.º, del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y circular de esa Direccion general de 24 de Setiembre de 1877:

Considerando que de exigirse á los Comisionados de apremio el uso del sello de clase 12.ª que establece el caso 6.º, art. 74 de la ley provisional del Timbre en los expedientes ejecutivos, se haria realmente imposible tal servicio, ya porque las personas que desempeñan dichas comisiones carecen por regla general de los recursos necesarios para hacer el desembolso que exigiria el estricto cumplimiento de la referida disposicion, ya tambien porque en los que resultan fallidos por insolvencia de los ejecutados no puede verificarse el reintegro:

Considerando que habiendo ocurrido las mismas dificultades en la aplicacion del art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, que se hallaba redactado sustancialmente en los mismos términos que el 74 de la vigente ley del Timbre en cuanto á los expedientes de apremio se refiere, esa Direccion general en su circular de 24 de Setiembre de 1877 dispuso que en dichos expedientes se empleara el papel de oficio, sin perjuicio de reintegrar despues el del sello correspondiente:

Considerando que para modificar lo dispuesto por el repetido art. 74 de la ley del Timbre, existen hoy las mismas causas que motivaron la reforma del art. 44 del Real decreto de 1861;

Y considerando, por último, que el Gobierno se halla autorizado por el art. 202 de la ley del Timbre para introducir en la misma las modificaciones que estime oportunas durante el año actual;

S. M., en vista de los dictámenes emitidos por esa Direccion general, la de Contribuciones y la de lo Contencioso del Estado, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.º Que los despachos de apremios se extiendan en papel de clase 10.ª, conforme al caso 1.º del art. 72 de la ley provisional del Timbre:

2.º Que los expedientes de apremio que se instruyan para la realizacion de las contribuciones y rentas públicas podrán extenderse en papel de oficio, con la obligacion precisa de reintegrar el importe del papel del sello 12, que debiera haberse invertido una vez terminado el expediente al presentarlo en las Administraciones de Contribuciones y Rentas á los efectos del art. 8.º de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869:

3.º Que con el fin de garantir los intereses de la renta se exija que en cada expediente se haga constar por diligencia del Administrador de Contribuciones y Rentas si se ha hecho el reintegro en debida forma, en cuyo caso se expresará la numeracion y serie

del papel de pagos que se una al expediente, así como tambien si se ha inutilizado con las notas prevenidas por instruccion:

4.º Que no procede dicho reintegro en los expedientes de partidas fallidas declaradas por los Ayuntamientos ó en los presentados para su declaracion á la Administracion, siempre que la obtengan, sin perjuicio de procurar el reintegro de los deudores á quienes se refieran, cuando pueda hacerse efectivo:

5.º Que bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que examinen y aprueben los expedientes de apremio, se exija, cuando proceda, el correspondiente reintegro, mandando no abonar los recargos hasta cumplir dicho requisito:

6.º Que los Inspectores especiales de la renta del Timbre y Liquidadores de derechos reales tienen derecho á exigir la exhibicion de los despachos de apremio á los Comisionados para cerciorarse de si se hallan extendidos en el papel correspondiente, así como tambien quedan facultados para examinar si en los expedientes terminados y presentados en las Administraciones de provincia se han hecho los correspondientes reintegros, debiendo dar parte á la Direccion del ramo, segun los casos, si alguno se negase á su exhibicion para obligarle á que cumpla con este requisito;

Y 7.º Que todo funcionario, Autoridad ó particular que entienda ó conozca de los expedientes de apremio, está obligado bajo su responsabilidad á dar parte á los Administradores de Contribuciones y Rentas si viere que el despacho de Comisionado se halla extendido en otra clase de papel del que la ley prescribe.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1882. =Juan Garcia de Torres.=Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de...

44	Pineda de la Sierra.	Dehesa boyal.	400	200	Todo el monte.—Roza y entresaca de roble joven dejando resalvos.	2 meses	500	110	150	10	160
45	Idem.	Peguera.	700	1100	Todo el monte.—Roza de brezo y leñas muertas y rodadas.	4 id.	600	70	20	80	840
46	Pradoluengo.	Acebal Vizcarra.	»	»	»	»	600	70	20	80	1200
47	Idem.	Turibero.	»	»	»	»	600	70	20	80	240
48	Idem.	Vallehondo.	»	»	»	»	600	70	20	80	250
49	Puras de Villafranca.	Montesuso.	»	»	»	2 id.	500	100	40	40	200
50	Idem.	Valloca.	»	»	»	»	500	100	40	40	800
51	Rábanos.	Bagaza y Matarrubia.	»	»	»	2 id.	140	10	20	16	550
52	Idem.	Bardal.	»	»	»	»	170	8	12	10	240
53	Idem.	Cuesta Reboilar.	»	»	»	1 id.	80	11	14	7	190
54	Idem.	Dehesa.	»	»	»	1 id.	180	30	30	14	180
55	Idem.	Ralda.	»	»	»	1 id.	140	14	30	20	580
56	Idem.	Solana.	»	»	»	1 id.	84	10	15	6	190
57	Redecilla del Camino.	Dehesa.	»	»	»	2 id.	250	90	30	»	390
58	Idem.	Reboilar.	»	»	»	»	400	50	»	50	390
59	Idem.	El Villar.	»	»	»	»	600	160	40	30	390
60	Redecilla del Campo.	Dehesa.	»	»	»	»	500	»	10	6	550
61	Idem.	Dehesa Canto.	»	»	»	2 id.	500	»	»	»	560
62	Idem.	El Lomo.	»	»	»	2 id.	500	»	10	6	60
63	San Clemente del Valle.	Dehesa.	»	»	»	1 id.	240	8	10	36	380
64	Idem.	Frontal de la Mata.	»	»	»	1 id.	200	60	10	32	590
65	Idem.	Dehesa Chabartun.	»	»	»	»	100	30	6	16	210
66	Idem.	Santa Brigida.	»	»	»	»	270	10	6	14	190
67	Santa Cruz del Valle.	Avanza.	»	»	»	2 id.	208	80	12	»	280
68	Idem.	Aluceas.	»	»	»	1 id.	100	»	»	»	90
69	Idem.	Cillas.	»	»	»	3 id.	200	30	6	»	290
70	Idem.	Dehesa tejera.	»	»	»	»	100	»	80	»	40
71	Idem.	Quetiga.	»	»	»	1 id.	100	20	10	»	150
72	Valmala.	Dehesa.	»	»	»	3 id.	300	»	50	»	220
73	Idem.	Jenciana.	»	»	»	»	900	25	32	»	1050
74	Vitoria.	Las Cerradas.	»	»	»	»	100	50	10	18	50
75	Idem.	Montehueco y Raza.	»	»	»	2 id.	200	20	18	20	350
76	Villaescusa la Solana.	Fuentefria.	»	»	»	1 id.	120	16	14	5	240
77	Idem.	Las Majadas.	»	»	»	2 id.	300	»	»	20	200
78	Idem.	Valdebruseos.	»	»	»	2 id.	350	8	30	10	150
79	Villafranca M. de Oca.	Carrascal-mascarra.	»	»	»	3 id.	240	18	50	60	420
80	Idem.	Carrascosa.	»	»	»	»	450	35	60	35	390
81	Idem.	Montesuso.	»	»	»	2 id.	600	20	30	40	390
82	Idem.	La Pedraja.	»	»	»	2 id.	650	70	50	20	710
83	Idem.	Valliserrando.	»	»	»	1 id.	250	10	50	20	140
84	Villagalijo.	Dehesa.	»	»	»	1 id.	200	20	6	10	240
85	Idem.	Idem.	»	»	»	1 id.	250	8	8	14	250
86	Idem.	Dehesa y Valles.	»	»	»	2 id.	700	104	16	31	470
87	Villambistia.	Monte grande.	»	»	»	2 id.	510	20	70	62	380

Anuncios oficiales.

INSTITUTO PROVINCIAL

DE 2.^a ENSEÑANZA
DE BURGOS.

Exámenes y matrículas.

1.^o La época de los exámenes extraordinarios empezará el día 15 de Setiembre próximo para los alumnos suspensos y los no presentados en los ordinarios, concluyendo el día 30 del mismo mes.

2.^o Los alumnos suspensos en los ordinarios, y que, por su falta de asistencia á las clases ó mal comportamiento durante el curso, no merecieron, á juicio de los respectivos Catedráticos, examinarse en el mes de Junio, no podrán obtener en los exámenes extraordinarios otras calificaciones que las de aprobado ó suspenso.

3.^o La época de las oposiciones para designar los alumnos mas distinguidos que hayan de disfrutar las pensiones ó auxilios pecuniarios que este Claustro acuerde, empezará el día 16 de Setiembre para todos aquellos que, habiéndolo solicitado en debida forma antes del 15 del mismo Setiembre, reunan todos los requisitos que la ley exige.

4.^o Los alumnos que hayan sido aprobados en los exámenes ordinarios, celebrados en este Instituto, y deseen mejorar de nota, podrán examinarse de nuevo, si lo solicitaren en los últimos 15 días de este mes.

5.^o Los que pretendan empezar en este Establecimiento la 2.^a enseñanza harán su solicitud en los impresos que existen en la Secretaría á este fin, acompañando precisamente la fe de bautismo, legalizada si no fueran naturales de esta provincia, y la cédula personal si son mayores de 14 años. Dicha pretension puede verificarse desde el día 1.^o de Setiembre próximo, y los exámenes de ingreso tendrán lugar en los días que con anterioridad se anunciarán en el tablon de edictos. Por dicho examen se abonarán 5 pesetas.

6.^o Los que procedan de otros Institutos, antes de ser matriculados en este, necesitan que aquel en donde han probado algunas asignaturas remita á esta Secre-

taría la certificacion oficial de los estudios que hayan hecho.

7.^o El alumno que desee matricularse recogerá en la portería de este Instituto la papeleta impresa que deberá llenar en todos sus huecos, firmándola con el nombre y apellidos paterno y materno, especificando con toda claridad las asignaturas en que solicita matricularse, y tachando todas aquellas que ya tenga aprobadas. El precio de esta papeleta es de 10 céntimos de peseta, debiendo presentar tantos sellos móviles de 10 céntimos cuantas sean las asignaturas que comprenda la solicitud. Todo alumno que haya cumplido 14 años unirá á la solicitud de matrícula su cédula personal, la que le será devuelta despues de tomada la nota correspondiente.

8.^o Los derechos de matrícula se abonarán en un solo plazo al tiempo de verificarse esta, mediante el pago de 8 pesetas por cada asignatura si la matrícula es ordinaria y de 16 si es extraordinaria.

9.^o La matrícula, sea ordinaria ó extraordinaria, se hará por medio de cédulas de inscripcion que se recogerán en la Secretaría los días que se anuncien en el tablon de edictos de este Establecimiento. El importe de estas inscripciones, que es de 2 pesetas 50 céntimos por cada asignatura, se satisfará al mismo tiempo que el de los derechos de matrícula.

10. Los alumnos premiados en este Instituto pueden solicitar desde luego, en debida forma, de esta Direccion tantas matrículas de honor como premios hayan tenido, las cuales se les concederán sin pago ninguno de derechos.

11. El tiempo legal para hacer la matrícula ordinaria comprende todo el mes de Setiembre y el de la extraordinaria todo el mes de Octubre. Las horas en que han de hacerse en este Instituto tanto la una como la otra matrícula se anunciarán oportunamente en el tablon de edictos.

12. Para los alumnos que hubiesen ingresado en la segunda enseñanza despues de la reforma de Agosto de 1880, la distribucion normal de los estudios generales es la siguiente:

Primer grupo. Latin y castellano, primer curso; Geografía.

Segundo grupo. Latin y castellano, segundo curso; Historia de España.

Tercer grupo. Retórica y Poética; Aritmética y Algebra; Historia universal; francés, primer curso.

Los alumnos que hubiesen ingresado en la segunda enseñanza antes de la reforma de Agosto de 1880, podrán continuar sus estudios en la misma con arreglo á los planes anteriores, en cuanto al número, orden y distribucion de asignaturas.

13. La enseñanza de dibujo lineal, de adorno y de figura será gratuita en este Instituto para todos los jóvenes artesanos de esta provincia, que, siendo mayores de 14 años, presenten además certificacion de buena conducta. La matrícula de esta enseñanza está abierta todo el año, y los que deseen ingresar en ella pueden hacerlo los días primeros de cada mes, solicitándolo con anticipacion, y en la clase irán pasando de grupo á grupo segun el juicio del profesor.

Burgos 16 de Agosto de 1882.
—El Director, Lic. Juan Miguel Sanchez de la Campa.

Intendencia militar de Burgos.

El Intendente militar del distrito de Burgos

Hago saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas del Ejército, Guardia civil y demás fuerzas á quienes corresponda, segun órdenes vigentes, ó pudiera corresponder, conforme las que se dictaren al efecto, ya sean estantes ó de tránsito, por el término de un año, á contar desde 1.^o de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1883 y un mes mas si conviniera á la Administracion militar, con sujecion al pliego general de condiciones de 8 de Agosto de 1850, con las adiciones y modificaciones introducidas en el mismo por diferentes Reales órdenes, por el presente se convoca á una segunda pública y formal licitacion que tendrá lugar simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y en las plazas en que se ha de verificar el suministro, á las horas y en los días y sitios que expresa el estado que sigue á continuacion de este anuncio, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, ante las Juntas de subasta nombradas al efecto, mediante proposiciones en pliegos cerrados, arregladas al modelo que á continuacion

se stampa. Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Intendencia y en los demás puntos en que el acto debe tener lugar; debiendo extenderse las citadas proposiciones en papel sellado del timbre de oficio y con los demás requisitos marcados en dichos pliegos, sin cuyas circunstancias no serán admitidas, no siéndolo tampoco las que no sean presentadas á la Junta de subasta en la media hora anterior á la designada para la celebracion del remate.

Los pliegos de precios limites se pondrán á disposicion del público en los mismos sitios en que lo hayan estado los de condiciones, con cinco días de anticipacion al señalado para el remate.

Las garantías para tomar parte en la licitacion consistirán en el 5 por 100 del servicio que se subaste, calculado por los precios limites señalados.

Burgos 18 de Agosto de 1882.—
Juan Vales y Alvarez.

Estado de los puntos para donde se subasta el suministro, con expresion de los días y horas marcados para el remate y sitios donde este se ha de celebrar simultáneamente con la Intendencia.

Calahorra, en la Casa consistorial el día 25 de Setiembre á las once de la mañana.

Haro, en id., id. id.

Santander, en la Comisaría de Guerra, id. id.

Soria, en id., id. id.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia de...., núm...., para subastar el servicio de provisiones en.... para las tropas y caballos del Ejército, Guardia civil y demás fuerzas que tengan derecho á ser suministradas desde.... y un mes mas si conviniera á la Administracion militar, me comprometo á encargarme de dicho servicio en.... bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi proposicion el correspondiente documento de Depósito por la cantidad marcada.

Racion de pan de 70 decágramos, (tantas pesetas ó centimos, en letra).

Racion de cebada de 6'9375 litros, (idem).

Quintal métrico de paja, (idem).

(Fecha y firma del proponente).

Anuncios particulares.

CONSULTA

de

ENFERMEADES DE LOS OJOS.

EDUARDO REINA,

MÉDICO OCULISTA.

Horas de consulta de 11 á 12 de la mañana y de 5 á 6 de la tarde.

Calle de Cantarranas, numero 25.

BURGOS.

6

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.